

14175 *RESOLUCION de 10 de abril de 1991, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Fernando Leal Osuna en nombre de don Teodoro Ayala González contra el informe jurídico no vinculante del Registrador de la Propiedad de Cáceres número 2 en virtud de apelación del recurrente.*

En el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Fernando Leal Osuna en nombre de don Teodoro Ayala González contra el informe jurídico no vinculante del Registrador de la Propiedad de Cáceres número 2 en virtud de apelación del recurrente.

Hechos

I

En escritura de 29 de septiembre y 6 de noviembre de 1975 ante el Notario de Alcántara don Alberto Martínez Corral se vendió a don Teodoro Ayala González, casado con doña Inés Lenciano Domínguez, la dehesa denominada «Sociedad de Labradores Casas de Millán» por los copropietarios de la misma en precio de diez millones ciento catorce mil doscientas cincuenta pesetas. Dicha finca según la descripción de las referidas escrituras estaba integrada por los cuartos denominados San Miguel, Venta y Dehesilla, Chorruto y Madroño con un total de 1.530 Hectáreas y 71 áreas. Los copropietarios vendedores comparecieron en la escritura, unos en nombre propio, otros representados en virtud de los correspondientes poderes notariales —sólo exhibidos— y finalmente los restantes en virtud de mandato verbal, sin que aparezca la ratificación posterior.

II

Las anteriores escrituras no tuvieron acceso al Registro de la Propiedad y el comprador inició juicio declarativo de menor cuantía ante el Juzgado de Primera Instancia de Cáceres número 2 contra todos los vendedores y titulares de las inscripciones registrales la mayoría en paradero desconocido, y en donde tras hacer constar: a) que la finca tenía ahora una extensión de 1.493 Hectáreas y 50 áreas por haberse separado de la Comunidad, dos de los copropietarios que recibieron otras dos fincas con un total de 37 Hectáreas y 21 áreas; b) y que los cuatro cuartos que la integran son las fincas registrales números 655, 656, 657 y 666 del Registro de Cáceres, solicitó se declarase entre otras que el señor Ayala era propietario de la finca comprada y que a los efectos de reanudar el tracto se decretara la cancelación de todas las inscripciones respecto de la finca de la «Sociedad de Labradores de Casas de Millán» concretada en las cuatro que la integraban.

III

El Juzgado de Primera Instancia número 2 de Cáceres dictó Sentencia en 7 de diciembre de 1988 accediendo a la demanda y falló que la finca era propiedad del señor Ayala y ordenaba la cancelación de las inscripciones registrales de la finca integrada por las cuatro ya citadas. Testimonio de dicha Sentencia se presentó en el Registro de la Propiedad de Cáceres número 2 y fue inscrita según indican los cajetines puestos al margen de las cuatro fincas citadas, con fecha 9 de junio de 1989, practicándose además las cancelaciones correspondientes, según resulta todo ello de certificación de dicho Registro de 24 de octubre de 1989. En dicha certificación aparece: 1) la Dehesa San Miguel con una superficie de 133 Hectáreas, 93 áreas y 12 centiáreas; 2) la denominada Venta y Dehesilla, con una extensión de 109 Hectáreas, 41 áreas y 30 centiáreas; 3) la denominada Madroño con 128 Hectáreas y 68 áreas; y 4) la nombrada Chorruto con 42 Hectáreas, 50 áreas y 40 centiáreas.

IV

En escrito de 20 de noviembre de 1989, el citado Procurador en nombre del señor Ayala se dirige al Juzgado número 2 de Cáceres solicitando se libere nuevo mandamiento al señor Registrador de la Propiedad número 2 de Cáceres, ya que según la anterior certificación no se ha procedido a inscribir la nueva finca «Sociedad de Labradores de Casas de Millán» que es resultante de la agrupación de las cuatro que la integran así como cancelar todas las inscripciones de estas cuatro fincas a efectos de reanudar el tracto sucesivo. Y dicho Juzgado en Providencia de 30 del mismo mes y año oficia al Registrador de la Propiedad a fin de que informe sobre las cuestiones planteadas por la parte ejecutante.

V

El Registrador de la Propiedad emite el informe solicitado por el Juzgado en fecha 14 de diciembre de 1989, en el que indica: que en los libros del Registro aparecen inscritas como fincas independientes las cuatro a que se hace mención a lo largo de este expediente; que se

ha dado fiel y exacto cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado y practicado todas y cada una de las cancelaciones; que no se ordenaba por el Juzgado la práctica de operación alguna de agrupación de fincas y que con independencia de lo anterior el mandamiento judicial no es el título adecuado para practicar una agrupación de fincas según el artículo 50 del Reglamento Hipotecario.

VI

El Procurador en nombre del recurrente en escrito de 27 de diciembre de 1989 dirigido al Juzgado, y a la vista del anterior informe insiste en sus pretensiones de que se expida nuevo mandamiento para que se lleve a cabo la agrupación de las cuatro fincas así como la inscripción del exceso de cabida, pues entre las cuatro fincas que integran la denominada «Sociedad de Labradores de Casas de Millán», no alcanzan 415 Hectáreas de extensión, y la nueva tiene una superficie de 1.493 Hectáreas y 50 áreas.

VII

En Providencia de 5 de enero de 1990 el Juzgado no accede a lo solicitado por la parte recurrente, por lo que ésta interpone recurso gubernativo contra el anterior informe registral y alega: que es evidente que la Sentencia ordena cancelar todas las inscripciones de las antiguas fincas rústicas «San Miguel», «Venta y Dehesilla», «Madroño» y «Chorruto» a inscribir una nueva, por lo que no se pide ninguna agrupación, sino cancelar todas las inscripciones anteriores e inmatricular la nueva finca Sociedad de Labradores de Casas de Millán; que en todo caso la agrupación ya se había llevado implícitamente en las escrituras de compraventa de 1975 a que se hace referencia en el apartado I de estos hechos y que el Registrador no ha inscrito el exceso de cabida y que la cita que hace del artículo 50 del Reglamento Hipotecario no es afortunada pues se refiere a las agrupaciones extrajudiciales, pero también caben en documento judicial —artículo 272 y siguientes de dicho Reglamento así como el 282—, aparte de que un procedimiento judicial contradictorio es el más adecuado.

VIII

El Registrador de la Propiedad informó que no se darán los presupuestos necesarios para la interposición del recurso —artículo 66 de la Ley Hipotecaria y 111 del Reglamento— puesto que no se recurre contra la nota de calificación en la que se suspende o deniega la práctica de alguna operación registral, sin que el informe jurídico no vinculante solicitado por el Juez pueda entenderse como una continuación de aquella nota, y que el recurrente carece de legitimación para interponerlo; que confunde los términos inmatriculación y tracto sucesivo en el Registro al pretender la reanudación del tracto sucesivo de una finca que no ha accedido nunca al Registro; que si se cancelaran todas y cada una de las inscripciones de las cuatro fincas desaparecerían estas del Registro y no cabría reanudar el tracto; que de la lectura del testimonio del auto de ejecución de la Sentencia no resulta la registración de un exceso de cabida de 1.000 Hectáreas aproximadas y que para la agrupación se necesita la titulación reglamentaria correspondiente.

IX

El Presidente de la Audiencia en Auto de 19 de abril de 1990 desestimó la interposición del recurso en base a la reiterada doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado de que sólo cabe este recurso contra las notas calificadoras que suspendan o denieguen las inscripciones y no es aplicable a los casos en que los asientos se han practicado, como ha sucedido en esta ocasión, aunque no con la amplitud pretendida por el recurrente, y que a mayor abundamiento se ha interpuesto contra un informe, que nunca puede ostentar el carácter de nota.

X

El recurrente apeló del Auto Presidencial insistiendo en sus argumentos.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 66 de la Ley Hipotecaria y 112 a 135 del Reglamento para su ejecución y las Resoluciones de este Centro de 16 de junio de 1948, 4 de diciembre de 1950, 14 de noviembre de 1959, 5 de junio de 1968, 11 de noviembre de 1970, 28 de mayo de 1971, 23 de enero de 1975 y 1 de marzo de 1980.

La cuestión previa a dilucidar es si cabe en este caso admitir el recurso interpuesto, a lo que hay que contestar negativamente ya que: a) el título presentado fue inscrito en el Registro, y es reiterada doctrina de este Centro que el objeto del recurso gubernativo es la nota calificadora por lo que se suspende o deniega por el Registrador el asiento solicitado; b) se ha interpuesto contra un informe jurídico emitido por el funcionario calificador a solicitud del Juzgado, sin que

tal informe —como indica con acierto el Presidente de la Audiencia— puede ostentar el carácter de nota de calificación.

Esta Dirección General ha acordado confirmar el Auto apelado que apreció falta de legitimación en el recurrente para interponer el recurso.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 10 de abril de 1991.—El Director general, Antonio Pau Pedrón.

Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

14176 *RESOLUCION de 17 de abril de 1991, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto ante el Notario de Madrid, don Antonio Francés y de Mateo, contra la negativa de la Registradora Mercantil número 2 de Madrid, a inscribir una escritura de apoderamiento, otorgada a favor de don Fernando Sánchez-Cerezo Roch.*

En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Madrid, don Antonio Francés y de Mateo, contra la negativa de la Registradora Mercantil de Madrid número 2, a inscribir una escritura de apoderamiento.

Hechos

I

El día 5 de marzo de 1990, el Notario de Madrid, don Antonio Francés y de Mateo, autorizó escritura de apoderamiento otorgada por la sociedad «BPmed, Sociedad Anónima», a favor de Fernando Sánchez-Cerezo Roch.

II

Presentada la anterior escritura en el Registro Mercantil de Madrid, fue calificada con la siguiente nota: Suspendida la inscripción del precedente documento, por el defecto subsanable de no constar los puntos consignados como Orden del Día.—Madrid, 21 de marzo de 1990.—El Registrador.—Firma ilegible.—Fdo.: Eloisa Bermejo Zofio.

III

El Notario autorizante del documento interpuso recurso de reforma contra la anterior calificación, y alegó: Que la nota omite totalmente el preceptivo señalamiento de la disposición que se considera infringida, lo que supone una clara infracción del artículo 62.3 del Reglamento del Registro Mercantil y produce las siguientes consecuencias: 1.ª Provocar en el particular afectado una cierta indefensión; y 2.ª Obligarle a la búsqueda de las disposiciones en que pudiera fundar el Registrador su criterio. Que no es preceptiva no ya la configuración en el certificado del Orden del Día de la reunión del Consejo de Administración, sino siquiera la formación y constancia, en la convocatoria del Orden del Día, en virtud de las siguientes razones: 1. Inexistencia de disposiciones legales y reglamentarias que exijan la constancia de Orden del Día en la convocatoria de las reuniones del órgano colegiado de Administración. Que la Ley de Sociedades Anónimas establece que en los Estatutos se ha de hacer constar tan solo el modo de deliberar y adoptar sus acuerdos los órganos colegiados. Tratándose de la Junta General la propia ley establece normas claramente imperativas, en orden a la convocatoria, concretamente los artículos 97, 98, 100 y 101. En cuanto a los restantes órganos colegiados, incluyendo el Consejo de Administración, la Ley no establece ninguna norma. Que el Reglamento del Registro Mercantil se limita a disponer en relación con el Consejo de Administración que en los estatutos constará el modo de liberar y adoptar acuerdos (artículo 124) y en cuanto al contenido del acta se regula en el artículo 97 y 2. Esencial diferencia entre la Junta General y el Consejo de Administración. Que este último tiene un marco concreto de facultades y dentro de ellas puede moverse con absoluta libertad y sin perjuicio de las responsabilidades de sus miembros; debe acudir en ocasiones con urgencia, a resolver asuntos de su competencia; puede, en ocasión de hallarse examinando temas societarios perfectamente conocidos, tener que resolver de inmediato problemas conexos y cuya existencia se hace visible en el mismo momento; privar al Consejo de la facultad de resolver esos problemas exigiendo sin que la ley, y ni siquiera un reglamento, lo establezca, que realice una nueva convocatoria, para cumplir con el formalismo extralegal de formar un Orden del Día en que se contenga el asunto surgido, es condenar a la sociedad anónima al desastre y, en definitiva, a su desaparición como órgano el propio Consejo de Administración.

IV

La Registradora dictó acuerdo manteniendo la calificación en todos sus extremos, e informó: Que la no constancia en la nota de calificación del precepto legal o doctrina jurisprudencial que la ampara, evidentemente constituye una omisión del calificador; Que respecto a la cuestión de fondo debatida, la nueva legislación introduce algunas novedades en los artículos 140 y 143 de la Ley de Sociedades Anónimas, que en congruencia con éstos; el artículo 97 del Reglamento del Registro Mercantil, al regular los requisitos del contenido del acta de los órganos colegiados de las sociedades Mercantiles, exige en sus apartados 2.º y 3.º fecha y modo de la convocatoria, texto íntegro de la misma o puntos aceptados como Orden del Día, si la Junta o Asamblea es universal; y conforme a lo establecido en el artículo 112 del mismo Reglamento, y suponiendo que la convocatoria es correcta, debe constar en ésta y en la certificación que los acuerdos adoptados estaban incluidos en el Orden del Día de la convocatoria y que ésta existió. Si la reunión del Consejo hubiera tenido carácter universal no se plantearía el problema; pero al no ser así, si el acuerdo no hubiera estado incluido en el Orden del Día, se podría plantear la cuestión de la validez del mismo; que es lo que tiene que calificar el Registrador, ya que la previa convocatoria la exige la ley y, aunque no la regula expresamente, la misma debe contener el Orden del Día previsto, por analogía respecto a la convocatoria de la Junta General.

V

El Notario recurrente se alzó contra el anterior acuerdo, manteniéndose en todas sus alegaciones, y añadió: Que la norma contenida en el artículo 140 de la nueva Ley de Sociedades Anónimas, fue establecida literalmente por la ley de 1951, en su artículo 78. Se da el caso que los artículos 139, 140, 141.2 y 142 de la nueva ley reproducen literalmente el antiguo artículo 78. Que no se aprecia la relación de la posibilidad que recoge el artículo 143 de la citada Ley con la exigencia de la constancia de un Orden del Día en la convocatoria de la reunión. Que en lo referente al Reglamento del Registro Mercantil el acuerdo de la Registradora no hace variar el punto de vista del recurrente. Que en lo que afecta a la esencial diferencia entre la Junta General y el Consejo de Administración, se considera conveniente añadir: 1.º Que podría argüirse que las soluciones de urgencia pueden ser adoptadas por un Consejero Delegado, pero es que no puede obligarse a las sociedades anónimas a hacer ese nombramiento ni a ningún Consejero a aceptar esa responsabilidad; 2.º Que los requisitos de convocatoria de los órganos colegiados deben ser adecuados a la trascendencia de los acuerdos adoptables; y así: a) El Consejo sólo puede adoptar acuerdos que se encuentren dentro de su competencia, que no tiene por qué exceder del puro giro o tráfico; b) El Consejo de Administración se encuentra no sólo limitado por las normas legales y estatutarias, sino simplemente por la diligencia propia del cargo de los Consejeros; y además, tiene unas competencias tasadas, fuera de las cuales todo acto es inválido; y c) El Consejo incurre en responsabilidad por el daño causado, aunque el acto no fuese ilegal ni antiestatutario, sino simplemente carente de la debida diligencia. Que las conclusiones de todo ello es que los requisitos de convocatoria de las reuniones de la Junta General y el Consejo de Administración no tienen que ser los mismos y que es absolutamente imprescindible que en las de la Junta General exista un Orden del Día, que establece su límite, lo que no es necesario en las reuniones del Consejo de Administración. Que, por último, puede sostenerse que la existencia de una competencia perfectamente establecida en la Ley, implica que el Consejo de Administración es ampliamente soberano para tratar, discutir y adoptar los acuerdos que estime oportunos dentro de los límites que marca el objeto social.

Fundamentos de Derecho

Vistos: Artículos 78 de la Ley de Sociedades Anónimas, de 17 de julio de 1951, 97 y 141 del Texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas de 22 de diciembre de 1989, 97-1-3.º del Reglamento del Registro Mercantil y las Resoluciones de 26 de febrero de 1953 y 1 de febrero de 1957.

1. En el presente recurso se debate en torno a la cuestión de si las convocatorias para la reunión del Consejo de Administración han de incluir o no el Orden del Día.

2. Debe destacarse, con carácter previo, que, frente a las alegaciones del Registrador, la nueva Ley de Sociedades Anónimas guarda silencio sobre este punto, sin que otra cosa pueda deducirse de la necesidad de convocatoria del Consejo (que, por cierto, ya figuraba en el artículo 78 de la Ley de Sociedades Anónimas de 17 de julio de 1951) o de la posibilidad de impugnación de sus acuerdos, por sus propios miembros, ni tampoco del artículo 97-1-3.º del Reglamento del Registro Mercantil pues, sobre no establecer expresamente la exigencia cuestionada, tal precepto, por su propia naturaleza no puede ser interpretado sino dentro del marco normativo de la Ley que le sirve de fundamento.